

LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número 109/2010-E2 que promueve [Eliminado 1] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, mismo que se emite en los términos siguientes:- - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciocho de enero de dos mil diez, [Eliminado] [Eliminado 1] interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el dos de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a emplazar a la entidad pública para diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, el veintiséis de abril se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma.- - - - -

II.- Según proveído del veintidós de mayo de dos mil catorce se procedió a la apertura de la etapa de CONCILIACIÓN, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante aclaró y amplió su escrito inicial, por lo que en atención a ello se difirió la diligencia, concediendo al ayuntamiento el término de ley a efecto de rendir contestación; misma que se tuvo en tiempo y forma por curso presentado el treinta del mes y año en comento. Data en la cual, se reanudó la diligencia tripartita en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus cursos respectivos, haciendo uso de la réplica y contrarréplica; asimismo, se tuvo a la parte demandada interponiendo incidente de nulidad, el cual se declaró improcedente el catorce de octubre de dos mil catorce.- -

III.- El día tres de diciembre se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se ofertaron medios de convicción, mismos que

LAUDO

fueron admitidos el diecinueve de enero de dos mil quince, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes, y reinstalada la accionante ante el ofrecimiento de trabajo efectuado, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- **VÍA**.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- **PERSONALIDAD**.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación en el puesto de Analista, adscrito a la Dirección de Vivienda y Comunidad Digna, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... siendo aproximadamente las 13:30 horas, del día 15 de enero de 2010 dos mil diez, encontrándome en el edificio en que laboro, el C. ALBERTO PÉREZ, quien se ostenta como Director Encargado de la Dirección de Promoción Económica del Ayuntamiento demandado, me sacó del edificio que ocupa la Dirección de Desarrollo de Emprendedores cerrando la puerta y me dijo no la puedo dejar entrar a desempeñar sus labores pues son las indicaciones que yo tengo...

LAUDO

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al despido imputado, substancialmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... La trabajadora actora jamás fue despedida de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar...

... lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de enero del año 2011, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, 18 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores...

INTERPELACIÓN

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito... con el puesto de Jefe de Oficina "A" adscrita a la Dirección General de Administración y que es el último puesto que ocupó...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del titular del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de [Eliminado 1] quien se ostentó como Director Encargado de la Dirección de Promoción Económica.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de [Eliminado 1]  
[Eliminado 1]

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar el adeudo de la primera quincena de enero de 2010.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 170 de autos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora G [Eliminado 1]

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

LAUDO

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1  
Eliminado 1

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del último cambio de puesto, dependencia y subdependencia el cual la accionante ocupó hasta el último día.

**VI.-** Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **accionante** Eliminado 1 debe ser reinstalada en el puesto de Jefe de Oficina "A", adscrita a la Dirección de de Promoción Económica, ya que se dice despedida injustificadamente el día quince de enero de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, por conducto del Director encargado de la Dirección de Promoción Económica A Eliminado 1 quien le manifestó a las afueras dl edificio que ocupa la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, que *no la podía dejar entrar a desempeñar sus labores, pues eran las indicaciones que tenía.* - - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que *la actora jamás fue despedida, sino que lo que realmente aconteció es que con fecha quince de enero de dos mil diez prestó sus servicios normalmente hasta terminar su jornada a las quince horas, para luego retirarse, y a partir del día siguiente hábil dieciocho de enero de dos mil diez y en lo sucesivo, de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a sus labores.* - - - - -

Aunado a ello, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo a la parte accionante en los términos que se advierte a foja 26 de autos. Situación a la cual, la trabajadora manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día cuatro de agosto de dos mil quince, tal y como se desprende a fojas 232 y 233 de actuaciones. - - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar la calificación de la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

LAUDO

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:-----

° **N O M B R A M I E N T O**; mismo que es controvertido por las partes; ya que la actora manifiesta que prestaba sus servicios en el puesto de Jefe de Oficina "A", con adscripción a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección de Promoción Económica; y por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que, si bien prestó sus servicios en el nombramiento de Jefe de Oficina "A", también precisa que su adscripción era en la Dirección General de Administración y no a la Dirección que la accionante señala.-----

Por tanto, al existir litigio respecto la adscripción del nombramiento desempeñado; se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar la dirección a la cual se encontraba adscrita la trabajadora.-----

Así, del análisis de las probanzas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que el mismo no demuestra que la

LAUDO

accionante se desempeñó en la Dirección General de Administración. Ello, dado que de la prueba confesional a cargo de la actora, la misma niega dicha dependencia; aunado, a que si bien es cierto se exhibe bajo prueba documental número 5, copia de la propuesta y movimiento de personal de data dieciséis de marzo de dos mil, de la cual se desprende la dependencia *dirección general de administración*, no menos cierto es que es una copia simple que no se encuentra corroborada con diverso medio de convicción, máxime que la demandada, de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio el nombramiento, o en su caso los documentos, en donde se constate fehacientemente los términos bajo los cuales fue la trabajadora designada para prestar sus servicios, ello, como se dijo, al existir controversia sobre las condiciones de trabajo. Por lo que al no ser así, se tiene que la entidad pública no acredita el lugar a que estaba adscrita la trabajadora, teniéndose por cierto el referido por la actora, esto es, la Dirección de Desarrollo de Emprendedores. - - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL;** condición que no es controvertida por las partes, dado que ambos señalan que la actora prestaba sus servicios de nueve a quince horas, bajo una jornada laboral que comprendía de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. - - - -

° **SALARIO;** circunstancia laboral no controvertida, ya que se reconoce que la trabajador percibía el importe quincenal de 

El mismo 2
------------

 pesos con cero centavos moneda nacional. - - - -

Además, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la demandante ofertó la documental de informes número 5, a efecto de evidenciar la mala fe del ofrecimiento de trabajo, en el sentido de que el ayuntamiento demandado dio de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que con ello se apreciaría por parte de este órgano jurisdiccional, la real intención de la oferta laboral. - - - -

Así, al exam inarse dicha probanza visible a foja 214 de autos, a lo que aquí interesa, se desprende que respecto al

## LAUDO

informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social con data seis de marzo de dos mil quince, a la actora se le dio de baja por parte del ayuntamiento demandado el día veintitrés de julio de dos mil diez, sin que al efecto con fecha posterior se acredite en autos, el reingreso, más aún que se especificara la causa que originó dicha baja, por lo que implica la mala fe, pues evita con ello las obligaciones de carácter social.-----

A mayor ilustración, se cita el criterio en cita:-----

Décima Época

Registro: 2003322

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)

Página: 1607

**OFRECIAMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).** El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIAMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN

## LAUDO

ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Ante tal tesitura, si bien es cierto se oferta el empleo con el mismo salario, jornada y horario laboral, así como nombramiento; también resulta verídico que se ofertó con diversa adscripción, no demostrándose en autos la señalada por la entidad demandada (Dirección General de Administración), aunado a que se tuvo por demostrado la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que al efecto se acreditara el reingreso a la misma; siendo por tanto inconcuso que el patrón cambia las condiciones de trabajo, denotando con esto que en realidad no era su voluntad que la trabajadora regresara a seguir prestando sus servicios, sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo el patrón debió de ofertarse la reinstalación en la adscripción que solicitó la trabajadora y que venía desempeñando contractualmente, de ahí que no procede la reversión de la carga procesal, aun cuando la accionante hubiese aceptado por necesidad económica ser reinstalada en la adscripción propuesta. - - - - -

Por tanto, este Tribunal considera que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**. - - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se



## LAUDO

realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomos: V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 813

Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

**VIII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba y que de conformidad a lo previsto por el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, **corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** desacreditar el despido a que hace alusión la actora, acontecido el quince de enero de dos mil diez.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, que guardan relación con la litis, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que no se desacredita el despido imputado del día quince de enero de dos mil diez. Ello, toda vez que del desahogo de la prueba **confesional** a cargo de la actora, la misma niega categóricamente prestar sus servicios de manera normal el día quince de enero de dos mil diez, y que posterior a ello, esto es, dieciocho de enero de dos mil diez, dejó de presentarse a laborar; asimismo, de autos se aprecia que a la entidad demandada en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvo por perdido el derecho al verificativo de la prueba **testimonial**,

## LAUDO

ya que el mismo no presentó a los atestados integrantes de la probanza; y sin que al efecto exista en actuaciones, constancia o presunción alguna que desacredite el despido del que se duele la actora.- - - - -

Adm inculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; dado que no demostró con medio de convicción alguno sus defensas, esto es, *que la trabajadora jamás fue despedida injustificadamente, sino que la misma fue quien dejó su empleo libre y voluntariamente.* Aunado a no obrar en autos constancia o presunción alguna que evidencie sus defensas.- - - - -

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido, y al ya haberse satisfecho la reinstalación de la actora por diligencia de cuatro de agosto de dos mil quince; esta autoridad considera procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que fue reinstalada la actora, cuatro de agosto de dos mil quince.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Oficina "A", con adscripción a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al cuatro de agosto de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o

## LAUDO

determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En relación al pago de vacaciones y prima vacacional, siguientes a la fecha del despido, en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.-----

Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima

LAUDO

vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del quince de enero de dos mil diez y hasta que se cumpla el laudo.-----

**IX.-** Reclama la demandante en el escrito inicial y ampliación al mismo, por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que siempre se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones en cita; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Así, en atención a la excepción interpuesta, se precisa que la legislación aplicable en el presente litigio, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en su ordinal 105 contempla la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, ello para las acciones que nazcan de la ley o del nombramiento. Ante ello, analizada la misma, esta autoridad la estima procedente; por lo que el análisis de los conceptos reclamados, comprenderá el periodo del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez, día anterior al despido.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que acredite que le fueron pagados los conceptos reclamados, por el periodo reclamado y no prescrito.-----

Por tanto, al analizar las probanzas aportadas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte

LAUDO

que el ayuntamiento demandado no demuestra su excepción; en razón que la actora en la prueba confesional a su cargo, niega que se le hayan otorgado dichas prestaciones; y sin que al efecto se haya aportado diversa probanza para acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez; mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora no demuestra con medio de convicción alguno, que las vacaciones y la prima vacacional se entregaban a razón de 50 días y al 50%. - - - - -

X.- Solicita la actora por el pago del día del servidor público, por todo el tiempo que existió la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que no procede el pago de dicha prestación extralegal; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Así, en atención a la excepción interpuesta, se precisa que la legislación aplicable en el presente litigio, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en su ordinal 105 contempla la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, ello para las acciones que *nazcan de la ley o del nombramiento*. Ante ello, analizada la misma, esta autoridad la estima procedente; por lo que el análisis del concepto reclamado, comprenderá el periodo del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez, día anterior al despido.- - - - -

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:- - - - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

## LAUDO

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario. - - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que la accionante reclama el pago del día del servidor público, concepto que se advierte no encuadran dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplado como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que es extra legal. - - - - -

Ante tal tesitura para que emane su pago, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación extralegal que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios: - - - - -

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRA LEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está

## LAUDO

interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que ninguna de estas demuestran la existencia y derecho a percepción del concepto reclamado; en razón que de las probanzas aportadas, ninguna guarda relación con la litis.- -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el día del servidor público del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez, día anterior al despido.- - - - -

LAUDO

XI.- Demanda la parte actora por el pago del salario comprendido del uno al quince de enero de dos mil diez, ya que señala lo desempeñó y no le fue pagado. Por su parte, el ayuntamiento contestó que no procede, dado que se le cubrió en cuanto generó el mismo.-----

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de acreditar que le pagó aquellos días reclamados.-----

Así, al analizar las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que no acredita su excepción, dado que no aporta probanza alguna que guarde relación con la litis.-----

Contrario a ello, del verificativo de la prueba inspección ocular aportada por la accionante, consultable en autos a foja 195, se tiene que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se acredita el adeudo de aquella quincena, sin que exista prueba en contrario; pues el ayuntamiento, no obstante encontrarse notificado y apercibido para el verificativo de la diligencia, el mismo no exhibió en juicio las documentales requeridas, en concreto, los recibos de pago de la primera quincena de enero de dos mil diez; por lo que se tiene por cierto su adeudo.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios devengados, comprendidos del uno al catorce de enero de dos mil diez, día anterior al despido, en virtud que el pago del día quince de enero de dos mil diez ya fue condenado bajo el rubro de *salarios caídos*.-----

XII.- Para cuantificar los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá considerar el salario **quincenal** de 

Eliminado 2
-------------



## LAUDO

Eliminado 2 el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:--

## P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** La actora Eliminado 1 probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Al ya haberse satisfecho la reinstalación de la actora por diligencia de cuatro de agosto de dos mil quince; esta autoridad considera procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que fue reinstalada la actora, cuatro de agosto de dos mil quince. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez; mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora no demuestra con medio de convicción alguno, que las vacaciones y la prima vacacional se entregaban a razón de 50 días y al 50%; de igual manera se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios devengados, comprendidos del uno al catorce de enero de dos mil diez.-----

## LAUDO

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **O F I C I O** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Oficina "A", con adscripción a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al cuatro de agosto de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del quince de enero de dos mil diez y hasta que se cumplimente el laudo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el día del servidor público del dieciocho de enero de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez, día anterior al despido. - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez. - - - - -